

Nombres: Eduardo Magoja y José Luis Génova (Facultad de Derecho, UBA)

Eje temático: Derecho y Política **Título:** ERT y el derecho social del trabajo. Algunos criterios utilizados por la jurisprudencia argentina para su otorgamiento.

En este trabajo se reflexionará acerca de algunos argumentos brindados por la jurisprudencia argentina a la hora de otorgar (o no) el derecho social al trabajo en el caso de las empresas recuperadas por los trabajadores (ERT). A tales fines utilizaremos como ejemplo modelo el fallo “Comercio y Justicia Editores s/Quiebra” dictado el 21 de Agosto del año 2003 en la provincia de Córdoba. Esta es una situación análoga a la que se presentan en fallos recientes (Soda Corbelle SRL s/ Quiebra; Felta SA s/ Quiebra), cuyo estudio más específico por cuestiones de espacio se deja para otra ocasión.

Nuestro análisis exige realizar primero unas precisiones. La normativa actual vigente en relación a empresas en crisis y su eventual continuación por parte de sus trabajadores, hace mención en el art. 189 y 190 de la Ley 24.522 a la necesidad de que estos trabajadores se constituyan en una cooperativa de trabajo para poder conservar la fuente laboral. El problema, sin embargo, radica en que esta conservación de la fuente laboral significa solamente eso; la ley no hace mención, por encontrarse en marcha un proceso de quiebra, sobre quién recaerá la titularidad de los bienes, como así tampoco del establecimiento, elementos indispensables para la continuidad de la actividad laboral. Se llega así a una situación en la cual la cooperativa de trabajo tendrá dos opciones para que le sea adjudicada la titularidad del establecimiento: o bien que le sea dictada una ley de expropiación por parte del Congreso o las legislaturas provinciales y que este establecimiento sea cedido a la cooperativa, o bien que la cooperativa realice una oferta de compra sobre los bienes. Esta segunda opción es, naturalmente, mucho más onerosa para una cooperativa que, se supone, recién comienza a funcionar. Sobre este punto en concreto efectuaré algunos comentarios tomando en cuenta – como fuera dicho– el fallo nombrado más arriba.

Sucintamente estos son los hechos: la sociedad en quiebra “Comercio y Justicia SA” (dedicada a la edición de un periódico de legales), fue continuada por sus antiguos trabajadores que conformaron la cooperativa de trabajo “La Prensa Limitada”. Paralelamente a esto, el proceso de quiebra continuó a través de los carriles fijados por la ley 24.522, estableciéndose un proceso licitatorio por el cual sería realizado el activo de la fallida y solventar así las deudas contraídas. La cooperativa de trabajo, sin embargo, había logrado encauzar la actividad ofreciendo nuevos productos y elevando el número de suscriptores al periódico. Ante la inminente licitación judicial, la cooperativa se presenta ante la juez de la quiebra acompañando un detalle de las actividades realizadas y solicitando hacer uso de una opción de “compra directa” por la cual se ofrecía el precio base estipulado para realizar la licitación (es útil resaltar que esta oferta bien podría haber sido rechazada por la juez, siendo que el precio base podría ser superado en caso de realizar efectivamente la subasta de los bienes). En su decisión, la magistrada resuelve otorgar el beneficio de la compra directa a la cooperativa y aceptar la oferta. Brinda para ello una serie de argumentos de los cuales destacaré, ahora, solamente uno por el especial significado que representa. La razón por la cual la juez acepta dicha oferta fue que la cooperativa había logrado encauzar la actividad y generar réditos para los socios cooperativistas. Si este argumento tiene un significado importante es por el hecho de que, puesto en perspectiva, las razones que podrían impulsar a un magistrado que tenga que resolver sobre cuestiones similares serían la mejor o peor fortuna que una cooperativa podría estar atravesando. Esto, como puede verse, resulta problemático porque las decisiones podrían volverse arbitrarias en contextos económicos bastante aleatorios como el argentino. Pero esto nos lleva a un interrogante más amplio y fundamental: ¿debe el Estado destinar recursos para hacer efectivo el derecho a trabajar? La cuestión es difícil, pues, los derechos sociales exigen grandes gastos para el gobierno. Cuando situaciones de esta clase se judicializan los jueces se enfrentan a la difícil tarea de ponderar –en términos de Alexy– el derecho social en juego, el principio de atribución de competencia de los legisladores, el de división de poderes y aquel que se dirige a diseñar y ejecutar políticas públicas.